

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 3 DE OCTUBRE DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 718.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 19 del actual se me ha dirigido el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprimen los Gefes civiles creados con el título de Gefes de Distrito por mi Real decreto de 1º de Diciembre de 1847

Arto 2º Los actuales Gefes civiles quedarán con el carácter de Alcaldes Corregidores, por ahora, y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los presupuestos municipales, hasta que se designen las poblaciones en que definitivamente deba haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 29 de Setiembre de 1849.=El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 719.

### Direccion de Gobierno.=Correos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 22 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Nombrado D Casimiro Leonor, por Real orden de 19 del actual, Inspector segundo de postas y correos en reemplazo de D. Manuel Barbié, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarlo

á los Administradores principales del correo en esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 29 de Setiembre de 1849.=El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 715.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Para uniformar los medios de ejecucion de la ley de 18 de Marzo de 1846 en lo relativo á la rectificacion bienal de las listas electorales para Diputados á Corte S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1º El elector que reclame la exclusion de otro las listas, deberá probar que éste carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho; báltandole sin embargo respecto al pago de contribucion que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado.

2º Para que todos los electores tengan igual facultad de usar de este derecho cuando lo crean conveniente, cuidará V. S. de prestarles dentro del circulo de sus atribuciones todo el auxilio que necesiten, á fin de que por las oficinas correspondientes se les proporcionen los medios de probar sus alegaciones.

Y 3º Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que indudablemente tienen los electores á evitar la exclusion de los que, no habiendo sido comprendidos en las listas de primera rectificacion, pretenden serlo en las de segunda, ha dispuesto tambien S. M. que publique V. S. en el Boletin oficial de la provincia todas las solicitudes que en tiempo oportuno se dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico para conoci-

to de todos. Zamora 27 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 721.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dirige la Real orden siguiente.*

Visto lo manifestado por V. S. á este Ministerio en comunicacion de 23 del mes anterior, proponiendo el abono á favor de la villa de Fuentesauco de la cantidad de seis mil ciento setenta rs. invertidos en la reparacion de su cárcel en atencion á que se previene por el artículo 28 de la ley de prisiones de 26 de Julio último que semejante gasto es de cuenta del Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar se manifieste á V. S., como lo verifico de Real orden, que no habiendo en el dia fondos disponibles para el abono que V. S. indica se considerarán las sumas invertidas en la recomposicion de la referida cárcel, como créditos reintegrables por el Estado tan luego como lo permitan las preferentes atenciones del Tesoro público.

*Y se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos que componen el partido judicial de Fuentesauco y demas efectos oportunos. Zamora 27 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.*

Núm. 722.

### Direccion de Gobierno.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil procurarán averiguar la residencia de Dimas Merino y Agustin Sanchez, de quienes se estampan á seguida sus medias filiaciones, los cuales se fugaron del presidio de Valladolid donde estaban confinados; y caso de conseguirlo los detendrán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político á que dá nombre aquella capital. Zamora 23 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 22 de Agosto de 1848.—Dimas Merino, hijo de Gerónimo y de María García, natural de Montejo, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, estado casado, edad 34 años, oficio barbero: sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poca, color bueno, cara regular, estatura 5 pies una pulgada. Señas particulares ninguna.—Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Valladolid á dos años de presidio por el delito de amancebamiento y vagancia. En 18 de Setiembre de 1849 desertó en la tarde de este dia de los trabajos de la casa del Sr. Sigler donde se hallaba de la clase de cabo, viéndose un confinado de los que estaban á su cuidado. Valladolid 18 de Setiembre de 1849.—El Mayor, Ramon de Baños y Reina.—V. B.—El Comandante, Perez.—Es copia. Merino.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 28 de Julio de 1849.—Agustin Sanchez, hijo de Alonso y de María Merino, natural de Geme, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, ambu- estado casado, edad 22 años, oficio quinquillero: señales pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz torbarba lampiña, color claro, cara ancha, estatura 5

(2)

pies y una pulgada. Señas particulares: una cicatriz en medio de la nariz.—Fué sentenciado por la audiencia territorial de Valladolid á dos años de presidio por el delito de vagancia. En 18 de Setiembre de 1849 desertó en la tarde de este dia de los trabajos de la casa del Sr. Sigler donde se hallaba con otros de su clase. Valladolid 18 de Setiembre de 1849.—El Mayor—Ramon de Baños y Reina.—V. B.—El Comandante, Perez.—Es copia. Merino.

Núm. 723.

### Direccion de Contabilidad.—Suministros.

Habiendo observado que algunos de los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial no remiten á este Gobierno político con la puntualidad debida los estados mensuales de precios medios de los artículos de suministro para las tropas del ejército, ni con sujecion al modelo circulado, les prevengo que llegado el dia 4 de cada mes dispondré la salida de comisionados contra aquellos que no les hayan enviado. Zamora 26 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 724.

### Ayuntamientos.

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento del distrito de Casaseca de las Chanas, dotada en 1,200 rs. anuales, he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de dicha municipalidad, pudiendo verificarlo en el término de 30 dias contados desde el de la insercion de este anuncio. Zamora 26 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

### INTENDENCIA.

Núm. 725.

*La Direccion general de Loterías, con fecha 20 de Agosto último dice á esta Intendencia lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de Julio último la Real orden que sigue.—La Reina, en vista de lo consultado por esa Direccion general en 3 de Abril último con motivo de la rifa que se concedió á la Junta municipal de Beneficencia de Murviedro, por Reales órdenes de 27 de Mayo del año anterior y 23 de Marzo siguiente, se ha servido autorizar á V. S. para que intervenga del modo que juzgue oportuno, tanto esta rifa como las demás que se celebren por establecimientos ó particulares á quienes otorgue igual gracia el Gobierno. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se exija de todas el 25 p<sup>o</sup> que está prevenido por regla general, siempre que no se mande expresamente lo contrario. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Para que la preinserta Real resolucion tenga el debido cumplimiento, y á fin de regularizar la ejecucion de las rifas que en la actualidad se verifican, y en lo sucesivo se digne S. M. conceder sin que se per-

judiquen los intereses del Estado, del público, ni de los dueños, la Direccion, de conformidad con el parecer del Sr. Contador general de la Renta, ha acordado adoptar las disposiciones siguientes:

*Reglas que deberán observarse en las rifas de mayor cuantía, que se celebren en union con el sorteo de la lotería moderna, y cuyos billetes se espendan en todo el reino*

1.<sup>a</sup> Si la rifa consiste en fincas, la Direccion al trasladar al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia donde radiquen, la Real orden de su concesion, le encargará disponga, que los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado, después de reconocidos ser suficientes para acreditarla, poniéndoles la competente nota de quedar afectos á las resultas del sorteo: que la finca ó fincas se justiprecien judicialmente por peritos nombrados, uno por el Juzgado y otro por el dueño, eligiéndose un tercero por el primero caso de discordia, y que las diligencias practicadas al efecto las remita originales.

2.<sup>a</sup> Si la rifa fuese de semovientes, se encargará al Intendente de la provincia donde se encuentren, disponga su depósito en persona de garantía hasta que conocido el agraciado pueda hacerse su entrega, y el aprecio judicial y su remision en los términos que marca la regla anterior.

3.<sup>a</sup> Recibido que sea el aprecio, la Direccion señalará el sorteo en que ha de tener lugar la rifa y el tanto á que han de espenderse los billetes y lo comunicará al interesado.

4.<sup>a</sup> El dueño presentará á la Direccion las minutas de prospecto y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por sí á la impresion de los mismos.

5.<sup>a</sup> Los billetes se numerarán y sellarán por las oficinas de operaciones mecánicas de la renta, verificando lo cual se entregarán al interesado para su distribucion entre los Administradores del reino y personas que tenga por conveniente.

6.<sup>a</sup> De la distribucion pasará copia autorizada con su firma á la Direccion para su conocimiento, y por la misma se prevendrá á los Administradores que con seis dias de anticipacion á celebrarse el sorteo en que tenga lugar la rifa, cierren la venta de billetes, y la estornen al dueño, remitiendo á la Direccion factura en que conste el número de billetes recibidos, el de los estornados, el de los vendidos y su importe, deducida su comision, el cual retendrán en su poder hasta que practicada la competente liquidacion se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

7.<sup>a</sup> El interesado presentará á la Direccion dos dias antes del sorteo acompañados de su correspondiente factura los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores de loterías, como de los que reservase para espendir por sí ó personas de su confianza, en la inteligencia, que los que no lo sean se darán por vendidos.

8.<sup>a</sup> Los billetes sobrantes y su factura se pasarán al Sr. Contador general para que disponga que por la teneduría de libros se practique la competente liquidacion, en que se marquen los Administradores que deben hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes que han espendido, para que su ingreso en el Tesoro cubra la cuarta parte del producto íntegro de la rifa, que corresponde á la Hacienda, segun las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1835, y 27 de Agosto de 1838, y cualquier donativo que á favor de algun establecimiento piaso haya ofrecido el interesado, y contenga la Real orden de su concesion; asi como los que deben entregar

(3)

su importe al dueño del objeto rifado.

9.<sup>a</sup> La Direccion en vista de la referida liquidacion comunicará las órdenes oportunas para que tenga efecto lo espresado en la anterior regla.

10.<sup>a</sup> Todos los gastos de rifa, incluso los de numeracion y sello de billetes, comision de los Administradores y los de depósito, hasta un mes después de verificado el sorteo, serán de cuenta del dueño. Este mismo gasto pasado el mes será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio ínterin no se presente á recibirlo.

11.<sup>a</sup> Pasado un año de celebrado el sorteo sin que se hayan presentado á reclamar el objeto ó finca rifada, serán uno ú otra adjudicadas á la Hacienda, la cual satisfará los gastos de depósito que se hayan causado.

12. Si en los billetes sobrantes cayese la rifa, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de los donativos, ó de la parte que corresponda á la Hacienda, en el caso de que la Real orden de su concesion la marque sobre los productos líquidos.

*Reglas que deben observarse en las rifas de menor cuantía, y que solo sean locales ó provinciales.*

1.<sup>a</sup> Al trasladar al Intendente de la provincia donde deba ejecutarse, la Real orden de concesion, se le encargará exija que el comisionado de ella le presente testimonio de los objetos rifables y sus tasas; que en su vista disponga se depositen aquellos en el Administrador de Loterías, señale el dia en que ha de verificarse el sorteo, número de billetes de que deba constar y precio á que han de espendirse.

2.<sup>a</sup> El encargado de la rifa presentará al Sr. Intendente el anuncio ó programa de la misma y los billetes impresos y numerados para su aprobacion, y obtenida pasarán estos últimos al Administrador de Loterías para que ponga en todos su media firma y rúbrica, pues sin esta circunstancia no serán válidos para el cobro de la suerte que les quepa.

3.<sup>a</sup> El Administrador para asegurar la cuarta parte que corresponde á la Hacienda se convendrá con el interesado en hacerle entregas parciales de billetes y cuando le haga la segunda recogerá la cuarta parte del valor de la primera y así sucesivamente, ó bien de otra forma que ofrezca garantía y no obstruya al dueño la mayor venta posible de sus billetes; calculando que al fin de la rifa perciba la Hacienda la parte íntegra que marcan las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1835 y 27 de Agosto de 1838.

4.<sup>a</sup> Concluida la venta de billetes entregará el interesado al Administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que este remita al Sr. Intendente factura exacta de sus números firmada por ambos, antes de celebrarse la rifa.

5.<sup>a</sup> Los billetes gananciosos tendrán un año de plazo para percibir el premio, que será entregado por el Administrador recogiendo el billete; pero pasado dicho término sin presentarse á la recepcion, quedarán los objetos á favor de la Hacienda.

6.<sup>a</sup> Los gastos de la rifa serán de cargo de los interesados en ellas.

7.<sup>a</sup> Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, los objetos rifados serán devueltos al dueño ó encargado.

8.<sup>a</sup> El Administrador tan luego como se haya ejecutado, dará conocimiento de ella á la Direccion general expresando la clase de efectos rifados, número de billetes que han jugado, los espendidos, dias que han transcurrido en serlo, su precio, importe de la cuarta parte íntegra del valor de todos ellos que ha correspondido á la Hacienda, el que, justificándolo con el competente tes-

imonio, se cargará en la cuenta de aquel mes, y vicisitudes que note ha producido en el juego de las loterías primitiva y moderna.

Al trascribir á V. S. la preinserta Real orden y darle á conocer las reglas que en virtud de la autorización que la misma contiene, se han creído convenientes adoptar para regularizar las rifas, esta Direccion general no puede prescindir de manifestar á V. S. que espera de su acreditado celo en acrecer los ingresos del Tesoro, y evitar se perjudiquen los intereses públicos, que dictará las medidas conducentes para que en las rifas que se celebren en esa provincia se observen con puntualidad las citadas reglas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de todas las Autoridades y habitantes de la misma, con encargo especial á los Sres. Alcaldes que en ningún concepto y bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitan rifas de ninguna clase que no estén adornadas de todos los requisitos preinsertos; debiendo tener entendido los contraventores que serán castigados como defraudadores de las rentas del Estado. Zamora 6 de Setiembre de 1849. = José Valladares.

Núm. 726.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 17 del corriente mes comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina de una exposicion de Doña Rita Ramos, viuda del Intendente Don Ibo Roberto, pidiendo se la satisfagan las mensualidades que han recibido las de su clase desde la fecha en que se la declaró con derecho á la pension, y enterada S. M. asi como de lo espuesto sobre el particular por la Contaduría general del Reino y Direccion general del Tesoro se ha dignado acordar de conformidad con el parecer de esta última las disposiciones siguientes.

1ª Todos individuos declarados cesantes ó jubilados desde 1º de Enero del corriente año, cuyo derecho al percibo de sus haberes sea anterior á dicha fecha, y proporcionalmente á los que le adquirieran con posterioridad dentro del mismo cualquiera que sea la en que recayese la Real aprobacion de las clasificaciones de unos ú otros, ó la Real declaracion de las pensiones de los Montes-pies tendrán derecho á las mismas mensualidades que hubiesen percibido los de su clase en el corriente año hasta el dia en que se le verifique el primer pago.

2ª Se exceptuan de esta disposicion aquellos individuos que conforme á la regla 2ª de la Real orden de 13 de Enero de 1848 estén percibiendo el resto de los haberes de activos que hubiesen devengado antes de pasar á la clase de cesantes y no se les hubiesen satisfecho, solo deberán percibir las mensualidades que corresponda satisfacer á la clase pasiva con posterioridad á la fecha en que hubiesen estinguido sus atrasos de activo servicio.

3ª Los que estuviesen cobrando el minimum de lo que les corresponda por sus años de servicio con arreglo á lo mandado en la Real orden de 18 de Mayo de 1842 tendrán derecho al abono de la diferencia que haya entre el haber que estén percibiendo y el que les corresponda por su clasificacion definitiva.

4ª Estas disposiciones serán estensivas á todos los individuos de clases pasivas. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Lo traslado á V. S. para los mismos efectos, en el concepto de que con el fin de con-

ciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares á quienes se contrae la procedente Real orden dispondrá V. S. que la igualacion se verifique por mesadas dobles respecto de aquellos interesados que V. S. considere podrán ser nivelados en la forma expresada dentro del año aumentándose proporcionalmente las que correspondan conforme al mayor ó menor crédito que haya de satisfacerse. Zamora 23 de Agosto de 1849. = José Valladares.

Núm. 727.

### Alcaldía-Corregimiento de Zamora, y Presidencia de la Junta municipal de Beneficencia.

De acuerdo con la misma he resuelto prevenir, como lo hago, á todas las nodrizas y demas personas encargadas de la lactancia y crianza de los expósitos y hospicianos de ambos sexos pertenecientes á la casa de Maternidad de esta capital, se presenten en la oficina de dicho establecimiento á percibir sus salarios devengados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre corriente de este año, desde 1º hasta el dia 15 de Octubre próximo, debiendo percibir en ropa la tercera parte de lo devengado en dichos meses. Y á fin de que tenga efecto, se servirán los Sres. Curas Párrocos y Alcaldes hacerlo publicar para que llegue á noticia de las personas indicadas, y que indefectiblemente se presenten en el citado término, pues concluido les parará el perjuicio consiguiente. Zamora 20 de Setiembre de 1849. = Nicolás Moral.

Núm. 728.

### EDICTO.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, &c.

Cito, llamo y emplazo á Rafael Gago, vecino del pueblo de Matellanes, procesado con Clemente Martín, de Alcañices, por aprehension de tres cargas de vino, para que en el término de nueve dias comparezca á disposicion de este Tribunal; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado, que se señalarán por su ausencia y rebeldía, y le pararán perjuicio. Dado en Zamora á 28 de Setiembre de 1849. = José Valladares. = L. Angel Bustamante.

### ANUNCIO.

Quien quisiese arrendar ganado lanar de invierno en la dehesa de la Mesnala, cuarto de arriba, hasta el número de 3,200 cabezas, pase á tratar con Tomás Sanchez, vecino de Monfarracinos, que arrienda en diferente número de cabezas; y se advierte que en este entran los ganados del espresado Sanchez.

Imp. de Vicente Vallesillo, calle de la Cárcaba, número 2.